



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2018-PHC/TC
LIMA
ANGELO RENZO ESPINOZA
BRISOLESI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Renzo Espinoza Brissolesi contra la resolución de fojas 771, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:50-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:56-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:22:09-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:35+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2018-PHC/TC
LIMA
ANGELO RENZO ESPINOZA
BRISOLESI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega que se encuentra arbitraria e ilegalmente recluido sin mandato o resolución judicial expedida y debatida en audiencia pública donde se haya establecido y determinado en forma expresa la duración de la prisión preventiva dispuesta por resolución sin número (f. 137) de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Primera Fiscalía Provincial del Callao en su contra, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos (Expediente 2626-2015-0-0701-JR-PE-09). Se establece, además, que el recurrente es investigado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y violación de la libertad sexual (f. 60).
5. Sin embargo, de autos se aprecia de los Antecedentes Judiciales de Internos 276511, emitido por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el recurrente fue condenado a once años de pena privativa de la libertad a computarse del 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2030. En ese sentido, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, toda vez que la resolución cuestionada dejó de tener eficacia al haber sido el recurrente condenado; consecuentemente, se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda efectuada el 2 de mayo de 2017 (f. 1).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2018-PHC/TC
LIMA
ANGELO RENZO ESPINOZA
BRISOLESI

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2018-PHC/TC
LIMA
ANGELO RENZO ESPINOZA
BRISOLESI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto el caso carece de especial trascendencia constitucional, me aparto de las razones ofrecidas en la ponencia para rechazar el recurso. Al respecto, la parte recurrente cuestiona la resolución que dispuso dictar prisión preventiva por no haber fijado un plazo de la misma, contraviniendo el criterio establecido en la casación 626-2013. Como se sabe, el parámetro de control de la justicia constitucional es la Constitución. No cabe acudir a la justicia constitucional para cuestionar la contravención a normas de rango legal o los criterios que sobre las mismas haya asumido la justicia ordinaria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:09-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:56-0500